

Oficio  
Dreco.

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso, la presente objeción, para resolver.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2.020**

**Proceso:** OBJECCIÓN TRAMITE DE INSOLVENCIA  
**Radicado:** 11001-40-03-033-2020-00416-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, a fin de revisar la objeción presentada por el acreedor Inmobiliaria e Inversiones Chicó en el trámite impreso a dicho proceso, lo que pasa a resolver el Despacho.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019 ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada, el señor José Jairo Rodríguez Neira, solicitó dar inicio al trámite de negociación de deudas.

Conforme se indica en el artículo 541 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud el Centro de Conciliación Armonía Concertada designó al conciliador.

El 20 de diciembre del año anterior se aceptó y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del señor José Jairo Rodríguez Neira, así mismo se fijó como fecha para llevar a cabo la negociación el día 6 de febrero del año avante a las 10:30 a.m.

Después de varias suspensiones, el día 29 de abril hogaño se llevó acabo la audiencia de negociación de deudas, y los acreedores, inmobiliaria e Inversiones Chicó y Juan Carlos Hurtado presentaron objeción sobre la cuantía y existencia del crédito de personas naturales, según acta del Centro de Conciliación Armonía Concertada.

Así las cosas, el conciliador suspendió la audiencia para dar aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso.

Dentro del término conferido en el artículo 552 del CGP para sustentar las objeciones, Juan Carlos Hurtado guardó silencio, por su parte Inmobiliaria e Inversiones Chicó presentó su objeción, de igual forma procedió el acreedor Alfonso Cuervo Paez.

La objeción referida correspondió a este Despacho Judicial por reparto.

### **III.FUNDAMENTOS DEL OBJETANTE**

#### **3.1. INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ.**

##### **3.1.1. Crédito de Juan Carlos Ospina.**

Adujo la apoderada del acreedor objetante que al señor Ospina se le relacionó en la solicitud con un crédito de \$ 50.000.000., contenido en un pagaré, lo cual, no obstante se aportó como soporte de dicha suma de dinero un cheque y no un pagaré, por lo cual se contraviene el Parágrafo 1° del Artículo 539 del CGP, el cual señala que la información consagrada en la petición de negociación de deudas se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y que en la mismas se incluirá de manera expresa la manifestación de no haber incurrido en imprecisiones, omisiones, o errores que impidan la verdadera situación económica y capacidad de pago del deudor.

Sobre el título valor allegado, precisó que el mismo se aportó en copia impresa y no el original, pese a no encontrarse en curso un proceso ejecutivo con base en aquel, que lo impidiera adjuntar. Señaló que el cheque no tiene la fecha de emisión y no se aportó una carta de instrucciones que permitiera diligenciarlo para complementar sus requisitos. Nuevamente señaló que el título valor no se presentó (al Banco), ni se inició proceso de ejecución para evitar la caducidad de este.

Por lo anterior señaló que se opone a la existencia, naturaleza y cuantía del crédito del señor Juan Carlos Ospina pues el documento cambiario aportado no reúne los requisitos formales.

##### **3.1.2 Crédito de Ismael Rodríguez.**

Indicó la apoderada del acreedor objetante que al señor Rodríguez se le relacionó en la solicitud con un crédito de \$ 25.000.000., contenido en un pagaré, lo cual, no obstante se aportó como soporte de dicha suma de dinero una letra de cambio y no un pagaré, por lo cual se contraviene el Parágrafo 1° del Artículo 539 del CGP, el cual señala que la información consagrada en la petición de negociación de deudas se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y que en la mismas se incluirá de manera expresa la manifestación de no haber incurrido en imprecisiones, omisiones, o errores que impidan la verdadera situación económica y capacidad de pago del deudor

Después de citar los requisitos especiales de la letra de cambio, arguyó que la aportada al trámite de negociación de deudas está incompleta, pues no tiene fecha de vencimiento, fecha de creación ni número que la identifique. Considera que dichos elementos dejen sin exigibilidad el cartular aportado pues tampoco tiene carta de instrucciones que permita llenar sus espacios en blanco, en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio.

Finalmente precisó que se debió aportar el original del documento debidamente diligenciado, y no copia del mismo lo que desdibuja la veracidad del crédito.

##### **3.1.3. Crédito de Oscar Germán Huyo.**

Manifestó que el crédito del señor Huyo fue relacionado con un pagaré por valor de \$ 18.000.000., que no obstante lo anterior no se presentó un soporte documental de dicho crédito, ni por parte del deudor ni del acreedor Oscar Germán Huyo.

#### **3.1.4. Crédito de Walter Guerrero.**

Indicó la apoderada del acreedor objetante que al señor Guerrero se le relacionó en la solicitud con un crédito de \$ 10.000.000., contenido en un pagaré, lo cual, no ostente se aportó como soporte de dicha suma de dinero una letra de cambio y no un pagaré, por lo cual se contraviene el Parágrafo 1° del Artículo 539 del CGP, el cual señala que la información consagrada en la petición de negociación de deudas se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y que en la mismas se incluirá de manera expresa la manifestación de no haber incurrido en imprecisiones, omisiones, o errores que impidan la verdadera situación económica y capacidad de pago del deudor

Después de citar los requisitos especiales de la letra de cambio, arguyó que la aportada al trámite de negociación de deudas está incompleta, pues no tiene fecha de vencimiento, fecha de creación ni número que la identifique. Considera que dichos elementos dejen sin exigibilidad el cartular aportado pues tampoco tiene carta de instrucciones que permita llenar sus espacios en blanco, en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio.

Finalmente precisó que se debió aportar el original del documento debidamente diligenciado, y no copia del mismo lo que desdibuja la veracidad del crédito.

### **3.2. OBJECIÓN ALFONSO CUERVO PÁEZ.**

#### **3.2.1. Calidad de comerciante del deudor.**

Precisó la apoderada del acreedor objetante, que de conformidad con el conocimiento de su mandante el deudor es comerciante, habida consideración que su actividad siempre ha sido rentista de capital como da cuenta la página 14 de la escritura pública N° 1644 del 13 de julio de 2018.

#### **3.2.2. Relación incompleta de procesos judiciales.**

Dijo que el deudor omitió relacionar el proceso ejecutivo N° 2019-0072100 que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de ejecución de sentencia remitido del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá por carecer de competencia.

#### **3.2.3. Obligación Conjunta.**

Resaltó que la obligación contenida en la escritura 1644 del 13 de julio de 2018 es conjunta y no solidaria, pese eso el deudor reportó como propia la integridad de dicho crédito asumiendo la parte de la codeudora Etelvina Neira Jara.

#### **3.2.4. Créditos de Juan Carlos Ospina, Ismael Hernán Rodríguez, Germán Huyo Tristancho, Walter Guerrero.**

Las presentes objeciones se fundan en la inobservancia del parágrafo 1° del Artículo 539 del Código General del proceso, pues en la relación de créditos de la solicitud de deudas se indicó como soporte un título valor y se aportó otro diferente. De otro lado señaló que los títulos valores en los que se soportan las obligaciones tienen espacios en blanco y carecen de carta de instrucciones para diligenciar las mismas.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR

Sobre la calidad de comerciante del deudor adujo su apoderado judicial que su mandante no ostenta dicha calidad, que por el contrario en su Registro Único Tributario figura como única actividad la número 7490 desde el año 2011.

Que el hecho de haber ejercido en alguna época la actividad, no lo hace comerciante toda la vida y que de conformidad con el concepto (OFI15-0026470-DMA-2100) del Ministerio de Justicia, señaló que el hecho de haber ejercido el comercio no imposibilita acudir al proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.

Respecto del proceso omitido, adujo que el mismo fue rechazado por lo cual no era necesario relacionar.

Finalmente sobre los créditos de personas naturales, señaló que los acreedores presentaron su soporte, que algunos tienen procesos ejecutivos en curso y que debe primar el principio de buena fe.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 5.1. Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas.

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En lo atinente al segundo argumento, resulta necesario precisar que el artículo 550 *ibidem* delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en la audiencia de negociación de deudas, estos son: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias. El conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículo 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de la misma.

Al respecto dicha norma señala:

*"Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador..."*

Fluye palmariamente de la norma en cita que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida está ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Sobre este tópico señalan los doctrinantes Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza señalan:

*“Si no fuere posible conciliar las objeciones, en especial las que versen sobre la competencia y la condición de no comerciante del deudor, bien sea por que se considera que el centro no tiene competencia por no ser autorizado para ello, o por no ser del domicilio del deudor, se suspenderá la audiencia por 10 días, para que dentro de los 5 días siguiente se presenten ante el conciliador el escrito de objeción junto a las pruebas que pretende hacer valer. Por otros 5 días correrá traslado de este escrito al deudor y demás acreedores para que se pronuncien por escrito y aporten las pruebas a que haya lugar. (...)”<sup>1</sup>*

Revisado lo pertinente, encuentra el despacho que no existen yerros en el trámite del proceso de Insolvencia de Personal natural no comerciante adelantado por José Jairo Rodríguez Neira, procedimiento consagrado en la Ley 1564 de 2012, Título IV, Capítulo I, pese a lo anterior, observa esta judicatura que los requisitos regulados en el Artículo 539 del CGP para la admisión del trámite de negociación de deudas no se cumplen a cabalidad, pues no se relaciona toda la información solicitada en la norma – fecha de otorgamiento de crédito y vencimiento-; información fundamental para entre otras cosas resolver una objeción de existencia de la obligación por caducidad por ejemplo. No obstante en audiencias del 6 y 17 de febrero, 2 de marzo, 14 y 29 de abril del 2020 se realizó control de legalidad por lo que cualquier irregularidad se entiende saneada. Por lo anterior el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

### **5.1.2. Caso Concreto.**

En primer término es menester indicar que la objeción presentada por Juan Carlos Hurtado será rechazada, pues no obra en el expediente documento alguno por medio del cual se sustente la misma en los términos señalados en el acápite anterior, y de conformidad con el artículo 552 del CGP.

De otro lado sobre las objeciones presentadas por el acreedor Alfonso Cuervo Páez, es menester precisar que aquel expresó de forma extemporánea sus discrepancias, pues en el trámite de la audiencia, guardó silencio y posteriormente presentó por escrito sus objeciones, según la documental aportada por parte del centro de conciliación a este Despacho Judicial.

Al respecto, es necesario indicar que la parte final del numeral 1° del artículo 550 del CGP señala: (...) *“Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”* Luego, es claro que las objeciones frente a las acreencias relacionadas por el deudor, deben presentarse en la audiencia regulada en el canon citado –art. 550-, so pena que la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas queden en firme, y se continúe con el trámite de aquella -la audiencia-<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Contreras Méndez Jair Orlando, Sinisterra Pedroza María Andrea, Insolvencias de Persona Natural No Comerciante, Manual Teórico Práctico, Pág. 104, Leyer Editores, Cuarta Edición. 2017.

<sup>2</sup> Numeral 4, Art. 550 C.G.P. (...) *“Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.”*

Por ello, el artículo 552 del CGP indica:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar" (...). (Subraya fuera de texto)

Colijase de la norma en cita que la objeción se presenta en la audiencia, donde además la norma insta al conciliador a buscar fórmulas de arreglo sobre las mismas, y solo en caso de no lograrse dicho objetivo – conciliar las discrepancias-, se suspende la audiencia para que el o los objetantes presenten por escrito el fundamento de su discrepancia y las pruebas que pretende hacer valer.

Luego, es claro que las objeciones tienen dos momentos, el primero en la audiencia donde se proponen y se procura conciliarlas, y el segundo una vez suspendida la audiencia para presentar la sustentación de las discrepancias por escrito con sus respectivas pruebas.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, el acreedor Alfonso Cuervo Páez, según acta del 29 de abril de 2020, guardó silencio en el momento en que la conciliadora corrió el traslado de la relación de acreencias relacionadas por el deudor, para que ejerciera su derecho de contradicción; pues solo los acreedores Inmobiliaria e Inversiones Chicó y Juan Carlos Hurtado presentaron objeciones. Por lo cual se rechazará de plano las discrepancias presentadas por el señor Cuervo Páez por extemporáneas, ya que solo después de suspendida la audiencia, aportó el escrito de sus objeciones, sin que sobre aquellas se tuviera oportunidad de conciliar en audiencia. Luego no queda camino procesal diferente que rechazar las objeciones del señor Cuervo Páez.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester, precisar que el objetante puede poner en conocimiento de las autoridades penales cualquier conducta del deudor que atente contra la eficaz y recta impartición de justicia para que sean aquellas quienes determinen si existe o no una conducta tipificada como delito.

Ahora, respecto al incumplimiento del párrafo 1° del artículo 539 del CGP, por parte del deudor, antes que nada es preciso traer a colación la sentencia STC17137-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, en la cual manifestó:

(...) "Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 *ibídem*. (...) Subraya fuera de texto original.

Así, se tiene que el juez al momento de resolver las objeciones puede dar trámite a otras controversias como la que se presente en el de marras, sobre los requisitos de la solicitud de negociación deudas.

Precisado lo anterior, es menester indicar que dicha norma tiene por finalidad evitar que el solicitante oculte bienes, créditos en su favor o simule deudas, pues ello se vería reflejado en su capacidad de pago y en detrimento de los acreedores de aquel.

Por otra parte, conviene señalar que el presente es un trámite en el que debe resolverse de plano – Inc. 1° del Art- 552, CGP- , sin que sea posible decretar pruebas, como oficiar a la DIAN, razón por la cual no resulta procedente acceder a dicha petición.

Señalado lo anterior procede ahora esta Judicatura a estudiar y resolver cada una de las objeciones formuladas por la apoderada de Inmobiliaria e Inversiones Chicó. Para ello es oportuno señalar la naturaleza jurídica del título valor y analizar el régimen de ineficacia del Código De Comercio.

Señala el Tratadista Henry Alberto Becerra León:

*"(...) el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contienen obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigibles literalmente solo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume su autenticidad.*

*Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente."*<sup>3</sup>

(...)

Ahora, al ser un negocio jurídico en la creación del título valor deben concurrir los elementos de existencia y validez del derecho civil, como son, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícito, pero además debe someterse al régimen de ineficacias consagrado en el Código de Comercio.

En punto de la inexistencia, señala el inciso 2 del artículo 898 del de dicha codificación.

*"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."*

Se desprende de la norma en cita que la solemnidad sustancial – escrito- o la falta de elementos esenciales generales –Art.621, C.Co.- y especiales para cada título valor, determinan su existencia. Así, si carece de la firma de quien lo crea o la mención del derecho, será inexistente, o *verbi gratia* si la factura no contiene la fecha de recibo por ejemplo –requisito esencial especial- tampoco existirá.

Ahora, fuera de lo anterior, no puede perderse de vista los principios especiales consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio. Literalidad, incorporación, autonomía, legitimación y necesidad.

---

<sup>3</sup> Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Pág.6, Ediciones Doctrina y Ley, Sexta Edición. 2013.

Indicado lo anterior, es preciso analizar cada uno de los títulos valores aportados y las objeciones presentadas por parte de la apoderada de la Inmobiliaria e Inversiones Chicó.

Respecto del sustento de la obligación a favor del señor Juan Carlos Ospina, se observa, como lo refirió la objetante, que se aportó un cheque y no un pagaré como se consignó en el escrito de solicitud de negociación de deudas. A pesar de esta incorrección, observa esta judicatura que el cheque esgrimido cumple cabalmente con la totalidad de requisitos generales y especiales para la existencia del mismo, en efecto contiene la firma del creador, la mención del derecho que en él se incorpora - \$ 50.000.000.-, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del banco librado - citibank- y la ley de circulación - a la orden-.

Ahora, aduce el acreedor objetante que el cheque presentado carece de fecha de expedición y que no hay carta de instrucciones que permita diligenciar el referido documento cartular. Al respecto es necesario precisar que la fecha de expedición del título valor es un elemento de la naturaleza que suple la norma.

Sobre este tópico el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio precisa:

*(...) "Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

De lo anterior se colige que la fecha de creación del título valor, no es un requisito de la esencia de allí que no su ausencia no conlleve a la inexistencia del mismo, conforme con lo regulado por el inciso 2° del artículo 898 del C.CO.

De otro lado es importa señalar que el Código de Comercio faculta a suscribir títulos valores con espacios en blanco, y autoriza a su legítimo tenedor para llenar los mismos conforme las instrucciones dadas para tal fin; lo anterior de conformidad en el artículo 622 del citado Estatuto.

Ahora sobre la forma como se pueden dar dichas instrucciones la H. Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011:

*(...) "Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, (...)" (subraya fuera de texto).*

Así las cosas, el hecho que no se aporte una carta de instrucciones escrita, no significa la ausencia de las mismas, puesto que pueden ser verbales.<sup>4</sup> Hecho que para el presente asunto no tiene relevancia, dado que se itera el cheque reúne cabalmente los requisitos esenciales generales y especiales, y además por ser un título valor pagadero a la vista. Por lo anterior señalado se negará la objeción presentada respecto al crédito del señor Juan Carlos Ospina. Sin embargo, el error en torno a la tipología del título valor habrá de ser enmendado, conforme se puntualizará más adelante.

Atinente al acreedor Oscar Germán Huyo, en efecto se observa que se aportó una letra por valor de \$25.000.000. Sobre el particular es claro que en el escrito de negociación de deudas se relacionó una deuda por \$18.000.000, contenida en un pagaré, de lo que se infiere la conjugación de dos errores. El

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, 30 de junio de 2009, Rad N°. 2009-00273-01.

primero acerca de la clase de título valor y el segundo en cuanto a su monto. No obstante similar a la objeción anterior, el documento aportado contiene la firma del creador, el derecho que se incorpora, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado. Sobre la fecha de vencimiento, aquella se encuentra en blanco, pero esto no es óbice para que exista la obligación, itérese que el Código de Comercio faculta a suscribir títulos valores con espacios en blanco, y autoriza a su legítimo tenedor para llenar los mismos conforme lo expuesto en líneas precedentes.

De ese modo, el hecho que no se aporte una carta de instrucciones escrita, no significa la ausencia de la misma,<sup>5</sup> pues se insiste que la letra aportada reúne cabalmente los requisitos esenciales generales y especiales.

Ahora bien, lo anterior obra en contradicción con los argumentos esgrimidos por el acreedor inconforme, puesto que sostuvo que la deuda carecía de soporte, pero como se vio si se encuentra sustentado en un título valor, aunque diverso, sobre lo que se volverá más adelante.

Finalmente, se analizarán de manera conjunta los créditos de los señores Walter Guerrero e Ismael Rodríguez por tratarse de títulos valores similares que soportan la misma objeción, toda vez que, la objetante expuso que los créditos no se encuentran contenidos en pagarés, sino en dos letras de cambio.

Señala el artículo 671 del Código de Comercio:

*"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador" –Subraya fuera del texto–.*

Luego, la forma de vencimiento es un requisito esencial especial que puede ser, a la vista, a día cierto y determinado, a día cierto indeterminado, con vencimientos ciertos y sucesivos, a día cierto después de la fecha y a día cierto después de la vista. Es preciso acotar que si no se fija la manera de vencimiento esta será a la vista, al efecto el Tribunal Superior de Bogotá puntualizó:

*"...se acogerá el criterio doctrinario que se reseñará en párrafos posteriores, según el cual, cuando en el cuerpo de un pagaré no figura ninguna de las formas de vencimiento que establece el artículo 673 del Código de Comercio (aplicable al caso por remisión del art. 711, ibidem), ha de entenderse que la obligación cambiaria es exigible a la vista, esto es, de manera pura y simple<sup>6</sup>".*

Señalado lo anterior, y revisado los documentos cartulares se advierte que las letras de cambio aportadas no tienen señalada fecha o forma especial de vencimiento, por ende se colige serán pagaderas a la vista.

Acerca del reparo concerniente a la ausencia del número de letra cambio, evidentemente, esto no fue establecido por el legislador como requisito para la validez y ejecutabilidad de este tipo de instrumentos cambiarios, de acuerdo a las normas transcritas, por lo que no se afecta la acción cambiaria.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, 30 de junio de 2009, Rad N°. 2009-00273-01.

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 9 de mayo de 2.014. Expediente 11001 3103 020 2013 00058 02.

Frente al reclamo tocante a la carencia de carta de instrucciones, el despacho ya ha discurrido a profundidad, al amparo del artículo 622 del C.Co.

De la norma en cita, se desprende que el título valor debe ser diligenciado previo a ser presentado para su cobro compulsivo. Entonces se concluye que no puede exigirse a los acreedores que presenten un documento por completo diligenciado al trámite de negociación de deudas, cuando tal circunstancia solo es necesaria al momento de iniciar el proceso ejecutivo, e incluso podría no diligenciar su forma de vencimiento si los títulos fueran pagaderos a la vista, conforme a lo expuesto.

Ahora bien, en estos términos, es claro que las obligaciones objetadas se fundamentan en lo incorporado en los títulos valores allegados, que si bien son diversos a los inicialmente relacionados e incluso, en un caso por valor distinto, deviene improcedente la declaración de inexistencia de las obligaciones materia de objeción.

En ese sentido, el artículo 552 de la obra citada, dispone que el objetante debe aportar la prueba que pretende hacer valer, es decir, que se impone el principio del derecho probatorio contemplado en el artículo 167 del C. G. del P., conforme al cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para el caso en concreto la inexistencia de las obligaciones, situación que no se acreditó dentro de éste trámite.

No obstante, el despacho advierte discrepancias con relación a las deudas de los acreedores Oscar Germán Huyo, Juan Carlos Ospina, Ismael Rodríguez y Walter Guerrero, puesto que en el escrito de negociación de deudas se relacionaron títulos distintos de los aportados al expediente, así como en el valor de una de las acreencias, específicamente la del señor OSCAR GERMAN HUYO.

Por lo tanto, se declara probada parcialmente la objeción propuesta por la apoderada de Inmobiliaria e Inversiones Chicó, como quiera que se evidencia que la solicitud del trámite de negociación de deudas contenía yerros que obran en oposición con lo estatuido en el numeral tercero del Art. 539 CGP. De acuerdo a esto se dispondrá que el Centro de Conciliación, una vez retornada la actuación dé aplicación a lo estatuido en el Art. 542 CGP, y en tal sentido el deudor presente la corrección de su solicitud conforme al término señalado en la norma, so pena de rechazo.

Se requiere al Centro de Conciliación para que en lo subsiguiente sea diligente en el análisis de los requisitos de admisibilidad de éste tipo de trámites (Art. 539 CGP).

## II DECISIÓN

En razón de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar probadas parcialmente las objeciones presentadas por INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICÓ de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

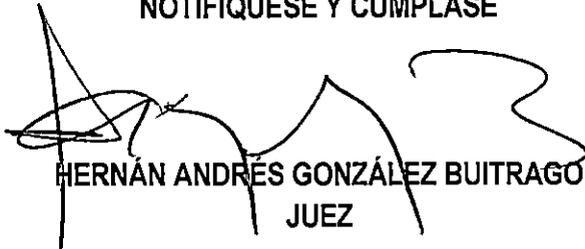
**SEGUNDO:** Ordenar que el Centro de Conciliación una vez retornada la actuación dé aplicación a lo estatuido en el Art. 542 CGP, y en tal sentido el deudor presente la corrección de su solicitud conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Rechazar por extemporáneas las objeciones presentadas por el señor ALFONSO CUERVO PAEZ.

**CUARTO:** Rechazar por falta de sustentación las objeciones presentadas por el señor JUAN CARLOS HURTADO.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver.

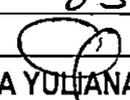
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy 2 / DIC 2020 se  
notifica a las partes el presente proveído por anotación  
en el Estado No. 83.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con subsanación allegada por el extremo demandante. Revisada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el demandado falleció desde el año 2008.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. 16 de octubre de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **VERBAL - PERTENENCIA**  
Radicado: **110014003033-2020-00426-00**

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la presente demanda verbal de pertenencia de la referencia.

#### II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia presentada por el extremo demandado, la cual se inadmitirá por segunda vez, por lo siguiente:

- 1) Teniendo en cuenta que, según la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se anexa al expediente, el aquí demandado LUIS ANTONIO SANTANDER CASTRO falleció desde el año 2008, deberá la parte actora, dirigir la demanda en los términos señalados por el artículo 87 del Código General del Proceso. Igualmente, deberá ajustar el poder a la nueva información.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Una vez se califique nuevamente la demanda se estudiará emitir el oficio solicitado por la activa.

#### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** nuevamente la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese,**

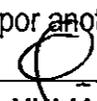


**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **83**.



\_\_\_\_\_  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 11 de 2020.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2020-00496-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS JULIO CAMARGO conforme lo señala el artículo 87 del C.G. del P.
- Deberá ajustar el poder y la demanda conforme a lo indicado en el punto anterior, y en ese sentido aclarar las direcciones de notificaciones de los demandados.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese,**

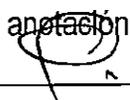


**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **83**.

---

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., septiembre 11 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SERVIDUMBRE**  
Radicado: **110014003033-2020-00498-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 del C. G. del P., concordados con lo dispuesto en la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985 y el Decreto 798 de 2020; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de CARLOS PINTO CORDONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO PINTO OCHOA.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto por la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 y el decreto 798 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 3º del decreto 2580 de 1985 y los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de tres (03) días, una vez notificada, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

Se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALBERTO PINTO OCHOA.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-50660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985.

**QUINTO: AUTORIZAR** el ingreso del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-50660 denominado "Los Olivos" ubicado en el corregimiento de Guaimaral o Guaymaral del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, y con ello la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar

inspección judicial. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificada por el artículo 7 del Decreto 798 de junio de 2020.

Para lo anterior, por secretaría, ofíciase a la Inspección de Policía del Municipio de Valledupar informando la presente decisión, para que garantice el uso de esta autorización y la efectividad de la orden judicial, en favor del ejecutor del proyecto. Expídase copia autentica de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante que consigne a órdenes de este Juzgado la suma de \$15.313.60 y a favor de los demandados por concepto de indemnización de perjuicios estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2º del decreto 2580 de 1985.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA para que represente los intereses del demandante de acuerdo al poder otorgado y lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 83.

  
\_\_\_\_\_  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho con subsanación.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., octubre 16 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
Radicado: **110014003033-2020-00519-00**

Por auto calendado septiembre 25 de 2020 y notificado por estado de septiembre 28 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas IMB58E. Igualmente, indicó que, la dirección de correo electrónico de LUISA FERNANDA PINTO RODRÍGUEZ, fue suministrada por ella para notificarla de este proceso, además, dio autorización a Crediorbe y sus aliados estratégicos especificando estos datos personales. Finalmente, adujo que la dirección de la apoderada se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, se tendrá por no subsanada la solicitud y se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el presente trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese,**

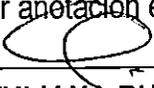


**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **83**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

**Secretaria**

Oficio  
DIEGO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho con subsanación.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 16 de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
Radicado: **110014003033-2020-00520-00**

Por auto calendado septiembre 25 de 2020 y notificado por estado de septiembre 28 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas XZK63E. Igualmente, indicó que, la dirección de correo electrónico de CARLOS ALFREDO SANTOS BAUTISTA, fue suministrada por el para notificarlo de este proceso, además, dio autorización a Crediorbe y sus aliados estratégicos especificando estos datos personales. Finalmente, adujo que la dirección de la apoderada se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, se tendrá por no subsanada la solicitud y se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**.

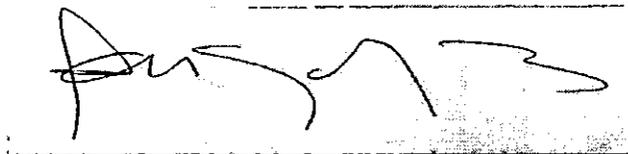
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el presente trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 83.



\_\_\_\_\_  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 17 de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**  
Radicado: **110014003033-2020-00532-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aportar los certificados de tradición y libertad aportados, con fecha de expedición no superior a un mes, pues los que fungen en el expediente datan de enero 30 de esta anualidad y agosto 15 de 2019, y la demanda fue radicada el 12 de marzo de 2020.
- Deberá aportar las fotografías adjuntadas con la demanda y con el peritaje de manera clara.
- Deberá ajustar el peritaje aportado a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G. del P. en sus numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
- Deberá aclarar el estado de la queja que cursa en la Inspección 11B de suba en contra del demandado FREDY LUCIANO MORENO por afectación arquitectónica.
- Deberá ajustar el juramento estimatorio a lo señalado en el artículo 206. En ese sentido, deberá realizar una tasación razonable de los presuntos daños alegados, así como hacer una distinción entre lo que considera daño emergente y lucro cesante y los daños morales que alega. Memórese que, la tasación de los daños exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

- Deberá aportar el informe psicológico de la demandante que relaciona en el acápite de pruebas.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **83**.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

**Secretaria**

Término,

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 1 de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **VERBAL – SIMULACIÓN**  
Radicado: **110014003033-2020-00539-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-0423634 con fecha de expedición no superior a un mes, pues el aportado data de julio 8 de 2020.
- Deberá aportar la copia fotográfica del contrato de compraventa celebrado entre ISAURO SUAREZ RAMIREZ y JAIRO GALLO ORTIZ que alude en el acápite de pruebas.
- Deberá aportar la copia de los comprobantes de pago por valor de \$7.000.000, que alude en el acápite de pruebas.
- Aclare el hecho tercero indicando si el señor JAIRO GALLO ORTIZ realizó el pago total del precio acordado en el contrato de compraventa referido, pues según lo reseñado solo canceló la suma de \$87.000.000.
- Aclare el hecho séptimo pues no se entiende como la señora MARIA GLADYS GALLO ORTIZ se transmite a sí misma, el derecho de dominio sobre el bien inmueble en cuestión.
- Ajuste la pretensión primera, pues no se entiende si pretende que se declare simulado el presunto contrato de compraventa celebrado entre ISAURO SUAREZ RAMIREZ y MARÍA GLADYS GALLO ORTIZ, o la escritura pública posteriormente elevada.
- Aclare si pretende que se declare la simulación absoluta o relativa del acto anunciado.

- Deberá ajustar el poder consignando el nombre de la totalidad de los demandados y si se trata de una solicitud de simulación absoluta o relativa.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL – SIMULACIÓN**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **83**.



\_\_\_\_\_  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho con subsanación.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 DICIEMBRE de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
Radicado: **110014003033-2020-00561-00**

Por auto calendarado octubre 15 de 2020 y notificado por estado de octubre 16 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo de placas RQG45E. Igualmente, indicó que, la dirección de correo electrónico de CARLOS EDUARDO MESTRA SANTANA se obtuvo mediante la suscripción del contrato de prenda. Finalmente, adujo que la dirección de la apoderada se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante lo anterior, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídica del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, se tendrá por no subsanada la solicitud y se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el presente trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 83.

---

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Venció término dado en auto anterior en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 DICIEMBRE de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**SECRETARÍA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
Radicado: **110014003033-2020-00563-00**

Por auto calendarado octubre 15 de 2020 y notificado por estado de octubre 16 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **83.**

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaría

Oficinas  
DIEGO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Venció término dado en auto anterior en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 DICIEMBRE de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
Radicado: **110014003033-2020-00565-00**

Por auto calendado octubre 15 de 2020 y notificado por estado de octubre 16 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 83.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho el presente proceso, para resolver respecto de la admisión de la demanda. Sirvase proveer.

Bogotá, octubre 7 de 2020

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**  
Radicado: **1100140030332020-00598-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la anterior solicitud de corrección de registro civil de nacimiento de la señora **CLEMENTINA MONCADA MUNAR (Q.E.P.D.)**, que se promueve por intermedio de apoderado judicial cuyo solicitante es el señor **JORGE HUMBERTO HERRERA RODRÍGUEZ**, se observa que está viene ajustada a derecho y por ende con el lleno de los requisitos legales.

Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deduce:

- La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- Con la designación de apoderado se satisface el derecho de postulación por la parte demandante, al tenor del artículo 73 del Código General del Proceso.
- En razón a la naturaleza del asunto y al domicilio del demandante, este Despacho es competente para conocer de la presente acción (artículo 18, numeral 6 del C.G. del P.).
- Se allegó la prueba de la copia de la partida de Bautismo, registro civil, cédula de ciudadanía y certificado de la Registraduría.

Al proceso se le dará el trámite previsto en la sección cuarta, título único, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento instaurado por **JORGE HUMBERTO HERRERA RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: TENER** en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo introductor.

**CUARTO: OFICIAR** a la Registraduría Nacional de estado Civil para que en el término de cinco (5) días, informen que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de la señora **CLEMENTINA MONCADA MUNAR**.

**QUINTO:** Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al Dr. **GUILLERMO ARIEL ZARATE** para que represente a la parte solicitante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **83**.



\_\_\_\_\_  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

**Secretaria**

TÉRMINOS

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., octubre 7 de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2020-00599-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la empresa IMPORINOX S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 83.

  
\_\_\_\_\_  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

**Secretaria**

Oficios

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. 11 DICIEMBRE de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DE GARANTIA MOBILIARIA**  
Radicado: **110014003033-2020-00600-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

PLACA: RKY03  
MARCA: CHEVROLET  
LINEA: CAPTIVA SPORT  
MODELO: 2011  
COLOR: PLATA SABLE

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa RKY403 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra **SANDRA MILENA CASTAÑEDA LOAIZA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo. Por secretaría, librese oficio al COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio de donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano, el cual, deberá quedar bajo custodia del inspector de tránsito correspondiente.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al DR. EFRAÍN DE J. RODRÍGUEZ PERILLA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 83.

\_\_\_\_\_  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria

Términos

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 7 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2020-00603-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá dirigir la demanda también, contra las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- Deberá ajustar el poder conforme a lo requerido en el numeral anterior.
- Deberá acompañar la demanda de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL - PERTENENCIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 83.



---

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria

Terminos.

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 7 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2020-00604-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá dirigir la demanda también, contra las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- Aclare los hechos bajo los cuales asumió la posesión de todo el bien y en que fecha.
- Deberá ajustar el poder conforme a lo requerido en el numeral anterior.
- Deberá acompañar la demanda de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem.
- Deberá aclarar su pretensión primera, en el sentido de indicar si se trata de una solicitud de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria u ordinaria y bajo cual régimen.
- Aclarar que vía procesal exige si conforme al CGP o a la ley 1561 de 2.012, en tal sentido debe atender sus requisitos específicos.
- Deberá indicar con exactitud cuáles son los hechos sobre los cuales depondrá el testigo GERMÁN ZAPATA USECHE.
- Deberá aportar la totalidad de las documentales anunciadas en el acápite de pruebas.
- Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición no mayor a un mes.

- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL - PERTENENCIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **83**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

**Secretaria**

*Terminos*

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 7 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL**  
Radicado: **110014003033-2020-00609-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar la fecha anunciada en el hecho sexto de la demanda.
- Deberá aportar el juramento estimatorio conforme lo señalado en el artículo 206. En ese sentido, deberá realizar una tasación razonable de los presuntos daños alegados, así como hacer una distinción entre lo que considera daño emergente y lucro cesante y los daños morales que alega. Memórese que, la tasación de los daños exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.
- Deberá aclarar el valor de la cuantía del proceso ajustada al juramento estimatorio.
- Aclare medida cautelar, conforme al Art. 590 del CGP.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

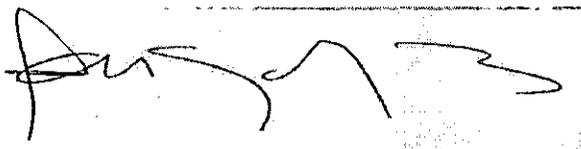
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 83.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

**Secretaria**

Oficio  
DIEGO

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer Bogotá D.C., octubre 20 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá D.C., Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**CONTRACTUAL**

Radicado: **110014003033-2020-00622-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8º *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

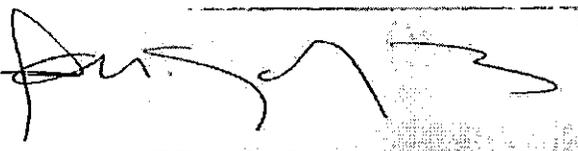
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**Notifíquese,**

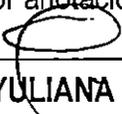


**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 83.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

**Secretaria**

Terminos

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21/11 de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **VERBAL - PERTENENCIA**  
Radicado: **110014003033-2020-00700-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el tipo de proceso, pues de los hechos y pretensiones anunciados en el libelo primigenio, no se desprende que se trate de una demanda verbal de declaración de pertenencia, sino de un contencioso distinto. En caso que su pretensión principal sea la declaratoria de una prescripción adquisitiva de dominio, deberá encausar tanto los hechos como las pretensiones en debida forma y a luz de lo señalado en el artículo 375 del C.G. del P. y 1930 y s.s. del Código Civil y demás normas concordantes.
- Debe aclarar si lo que pretende es la declaratoria de simulación del negocio jurídico que dio origen a la titularidad del dominio sobre el bien de la demandada contenido en la escritura primigenia. En tal caso determinar qué tipo de simulación deprecia.
- Aclare si se realizó la liquidación de la sociedad conyugal y en caso positivo cuáles fueron las resultas de dicho trámite.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL - PERTENENCIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 83.

---

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

**Secretaria**

Términos

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DE GARANTIA MOBILIARIA**  
Radicado: **110014003033-2020-00702-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aportar un certificado de existencia y representación legal de MOVIAVAL S.A.S. con fecha de expedición no superior a un mes, pues el aportada data de junio 23 de 2020.
- Deberá aportar el contrato de crédito para la adquisición de una motocicleta, el contrato de prenda sin tenencia sobre la motocicleta, el contrato de prestación de servicios de aval legibles.
- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Debe aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

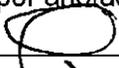


**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 83.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 16 de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **VERBAL – SIMULACIÓN**  
Radicado: **110014003033-2020-00723-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare si pretende que se declare la simulación absoluta o relativa del acto anunciado.
- Deberá ajustar el poder aclarando si se trata de una solicitud de declaración de simulación absoluta o relativa.
- En el acápite de pruebas testimoniales, deberá aclarar con precisión los hechos sobre los cuales depondrán los testigos anunciados.
- Deberá ajustar el valor de la cuantía conforme al Art. 26 CGP.
- Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-834140 legible y con fecha de expedición no superior a un mes, pues el aportado data de mayo 15 de 2020.
- Deberá aportar las documentales anunciadas en el acápite de pruebas de manera legible.
- Deberá aportar la certificación catastral del bien inmueble 50S-834140.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL – SIMULACIÓN**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese,**

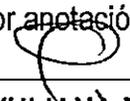


**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **2 de diciembre de 2020** a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **83**.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 16 de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2020-00724-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aportar el certificado de existencia y representación de las empresas COLTRANS S.A.S. y DEKO LOFT S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes.
- Deberá aportar los certificados de tradición y libertad del folio de matrícula No. 50N-20652629 y 50N-20120749, con fecha de expedición no superior a un mes.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese,**

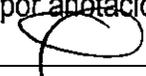


**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 83.



---

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

**Secretaria**